INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 3 de junio de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se informa que Colpensiones y la señora Luz Mery Guerrero descorrieron el traslado de la dda ad excludendum, pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Mery Guerrero Guacan vs. Colpensiones. Demandante Ad Excludendum Cenaida Jaramillo de Bedoya. Rad. 2019-00004-00.

INTERLOCUTORIO No. 1746

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que COLPENSIONES y la señora LUZ MERY GUERREGO GUACAN descorrieron en debida forma y dentro del término el traslado de la demanda ad excludendum, se admitirá la contestación y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva la demanda ad excludendum.
- 2.-Señalase el día **28 de abril de 2022 a las 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5cc850167206de36423f339ec23c45eaa0056cad2532c510f3c5ae5b115a2**Documento generado en 04/09/2021 02:54:39 PM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el curador ad litem designado a SIMOUT S.A. se notificó y descorrió el traslado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rafael Cuevas Delgado vs. Simout S.A. Rad. 2019-00256-00.

INTERLOCUTORIO No. 1750

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el curador ad litem designado a la sociedad SIMOUT S.A. se notificó del auto admisorio y dentro del término legal, en debida forma contestó la demanda, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la sociedad SIMOUT S.A., representada por curador ad litem.
- 2.-Señalase el día **28 de abril de 2022 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6607742aefdded2b41c17406c8af27305ced46d056c30d9f7848f7992a644d4**Documento generado en 04/09/2021 02:54:51 PM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 3 de junio de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,





JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2019-00301-00.

INTERLOCUTORIO No. 1747

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los entes demandados se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, descorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalase el día **26 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como su apoderada sustituta y a María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6b310816fbee9b14abd167562cd64053a62ba6696bfc1eb7cdb19440c7d2a9**Documento generado en 04/09/2021 02:54:35 PM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Marcela Perlaza Carabali vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Litis por pasiva POSITIVA ARL. Rad. 2019-00365-00.

INTERLOCUTORIO No. 1761

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que POSITIVA ARL, integrada en la litis, se notificó de la demanda y dentro del término de ley y en debida forma, descorrió el traslado; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la ARL y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por LA POSITIVA ARL.
- 2.-Señalase el día **5 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio arave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería al Abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo, identificado con la CC 80502749 y con TP 86226 del CSJ para que obre como apoderado de POSITIVA ARL.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab6931d39e8971f23a701dd06464dd685e061e27aae5181a9376f3e0a40fa4**Documento generado en 04/09/2021 02:54:32 PM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 3 de junio de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Adriana Vega González vs. Protección S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00395-00.

INTERLOCUTORIO No. 1759

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los entes demandados se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, descorrieron el traslado; advirtiéndose que COLFONDOS S.A. manifiesta allanarse a la demanda; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CPG, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
- 2.-Tengase en cuenta en allanamiento a las pretensiones de la demanda manifestado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 3.-Señalase el día **3 de mayo de 2022 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Alejandra Murillo Claros, portadora de la T.P. 302293 del CSJ y con C.C. 1144076582, para que obre como su apoderada sustituta y Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a516af2e5a6731a1414470aed7bc479ac070f331592001ce029550d95107f**Documento generado en 04/09/2021 02:54:29 PM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 3 de junio de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elizabeth Martínez vs. Porvenir S.A. y otro. Rad. 2019-00596-00.

INTERLOCUTORIO No. 1758

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los entes demandados se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, descorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalase el día **3 de mayo de 2022 a las 3:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como su apoderada sustituta y a María Alejandra Serrano, identificada con la C.C. 1144084440 y con T.P. 325295 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a0bfeb557bf62515b7daa18f30f95945b620427ff4926e6b4ec664d9c45508**Documento generado en 04/09/2021 02:54:26 PM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la entidad ejecutada allega respuesta a requerimiento, sin embargo, no aporta la sentencia, y/o escritura pública de la sucesión o el acto administrativo que acredita los herederos legítimos de la causante. Así mismo obra solicitud de entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

and Compal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Omaira Grisales Salgado vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00700-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1293

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente, observa el despacho que no se ha reconocido como sucesores procesales de la causante a su hijo y cónyuge o compañero, para lo cual obra en el plenario registro civil de defunción, registro civil de nacimiento de FERNANDO CIFUENTES GRISALES y Resolución No. 253738 del 29 de agosto de 2016 expedida por Colpensiones donde se reconoce la sustitución pensional al señor HERNANDO CIFUENTES BERNAL en calidad de cónyuge o compañero.

Dicho lo anterior, se indica a continuación que del Registro de Defunción se obtiene que la señora OMAIRA GRISALES SALGADO falleció el 25 de junio de 2016 y que los señores FERNANDO CIFUENTES GRISALES identificado con CC.94.428.987 y HERNANDO CIFUENTES BERNAL con CC.14.946.378 son hijo y cónyuge o compañero de la demandante, respectivamente.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento de la Demandante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado, la calidad de hijo de la anotada causante FERNANDO CIFUENTES GRISALES se acredita con el Registro de Nacimiento, y la calidad de cónyuge o compañero con Resolución No. 253738 del 29 de agosto de 2016 expedida por Colpensiones donde se reconoce la sustitución pensional al señor HERNANDO CIFUENTES BERNAL, por lo que el Despacho los reconocerá como sucesores procesales de la Ejecutante y tendrá como su Apoderada a la Dra. DALILA ARDILA ROJAS.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte de la Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, y en el presente caso, se pretende se ordene el cobro de un crédito laboral en favor la señora OMAIRA GRISALES SALGADO el cual hace parte de la masa sucesoral de los bienes de la causante, y podrían existir otras personas con derecho al mismo (Art. 1008 C. Civil), por lo que se requerirá a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue la sentencia del

Juez competente o escritura pública en la cual se acredite los herederos legítimos de la titular del derecho reclamado.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto 959 del 15 de junio de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación y se encuentra pendiente librar el oficio para el cobro del título judicial dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **TENER** como sucesores procesales de la causante OMAIRA GRISALES SALGADO a los señores FERNANDO CIFUENTES GRISALES y HERNANDO CIFUENTES BERNAL.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada DALILA ARDILA ROJAS con la C.C. 66.844.237 y T.P. 104.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada judicial de los señores FERNANDO CIFUENTES GRISALES y HERNANDO CIFUENTES BERNAL.
- 2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue la sentencia del Juez competente o escritura pública en la cual se acredite los herederos legítimos de la titular del derecho reclamado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ded3ec6134082d93a4b4de8eaaea76a29509cf23df9a1f368d4ed1b365eb4a Documento generado en 07/09/2021 08:31:52 a. m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Olga Osorio Murillo vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Rad. 2020-00056-00.

INTERLOCUTORIO No. 1767

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron del auto admisorio y allegando escrito de contestación sólo COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; así las cosas, considerando que las contestaciones reúnen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descorrido el traslado, en cuanto a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quien dejó vencer en silencio el término de traslado, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación, tal como lo dispone el artículo 31 parágrafos 2 y 3.

De acuerdo con lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento hecho por el apoderado de la accionante.

Finalmente advirtiéndose que en la HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA aportada por PORVENIR S.A. consta que la demandante tuvo afiliación a COLFONDOS S.A., de manera oficiosa y a fin de evitar nulidades futuras, se integrará la litis por pasiva con este fondo, pues el superior tiene establecido que en esta clase de procesos deben citarse todos los fondos en los que tuvo afiliación el actor.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
- 2.-Téngase por NO CONTESTADA la demanda por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Integrese la litis por pasiva con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Nieguese la petición de emplazamiento hecha por la parte actora.

6.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A. y Leidy Yohana Puentes Tigreros, identificado con la C.C. 52897248 y con T.P. 152354 del CSJ para que actúe como apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, antes COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ce90457dfe53bb9276c1bf960b18a72a1da31ae23b5793277561a0e830859**Documento generado en 07/09/2021 08:31:34 AM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

-turnt combert

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Gallón Arias vs. Protección S.A. y otro. Rad. 2020-00058-00.

INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron del auto admisorio y a través de apoderados, allegaron escrito de contestación, constatando el Juzgado que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado; por otra se advierte que PROTECCION S.A., presentó demanda de reconvención, la cual reúne los requisitos de los artículos 25 y 75 ibidem, en consecuencia, se dispondrá su admisión y de la misma se correrá traslado al señor Jairo Gallón Arias, para lo de su cargo.

Por otra parte, considerando que el actor se encuentra pensionado en el RAIS, el despacho considera necesario integrar la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por ser la entidad encargada de la emisión y redención del bono pensional del accionante, lo que hará oficiosamente conforme las facultades que confiere el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Integrese la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDIA Y CREDITO PUBLICO a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Admítase la demanda de reconvención presentada por PROTECCION S.A. contra el señor JAIRO GALLON ARIAS y córrase traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado.
- 5.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con la C.C. 1113641018 y

con T.P. 239596 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81bc5ca902e7144f214ba5e72f1959562bf2f4e50bee6d03e7db2d3db575ef**Documento generado en 07/09/2021 08:31:31 AM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos, sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021, la Secretaria,

- Pour Current

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yaneth Caicedo vs. Brilladora El Diamante S.A. y otro. Rad. 2020-00063-00.

INTERLOCUTORIO No. 1765

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que anteceden, las entidades demandadas allegan los poderes debidamente constituidos, quedando convalidado el acto de notificación anteriormente realizado, así las cosas, considerado que la contestación aportada días antes cumple los presupuestos de ley y fue radicada dentro del término de traslado, se tendrán por contestada la demanda y se admitirá el llamamiento en garantía que hace el CLUB COLOMBIA a la aseguradora CONFIANZA S.A., con fundamento en las Pólizas de Seguros CU014551 y CU01455 expedida con ocasión de los servicios prestados por BRILLADORA EL DIAMANTE al CLUB, habida cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 64 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamamiento en garantía que a la aseguradora CONFIANZA S.A. hace el CLUB COLOMBIA.
- 3.-Notifíquese la demanda y el presente proveido al llamado en garantía y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 4.-Ordénese a CONFIANZA S.A. que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconocer personería a la abogada Martha Lucía López Zambrano, identificada con la CC 25278478 y TP 120862 del CSJ y Yazmin Angélica Arias Ordoñez, con TP 120852 del CSJ y CC 29538018, para que obren su orden como apoderadas del CLUB COLOMBIA y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8437e15900113f0f599e90ea18d4d0f0a04fec3253792754b1ed29efca9700cb

Documento generado en 07/09/2021 08:31:28 AM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Virgelina López Rivas vs. Silvia Gamboa Correa. Rad. 2020-00076-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1290

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante personalmente a través de apoderada judicial el día 16 de marzo de los corrientes y dentro del término de traslado, radicó contestación de la demanda, sin embargo, constata el Juzgado que el poder conferido para la notificación trae firma manuscrita de la poderdante, lo que quiere decir que la mandante debió hacer presentación de su firma, tal como lo dispone el artículo 74 del CST.

En este orden de ideas se requerirá a la demandada y su apoderada a fin de que aporten el poder debidamente elaborado, bien sea autenticando su firma ante autoridad competente o mediante mensaje de datos elaborado **desde el correo de la demandante**, como dispone el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

-Requerir a la parte pasiva para que a la mayor brevedad allegue el poder debidamente constituido, para convalidar la notificación hecha y hacer pronunciamiento respecto la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a31a2f986bfe45647dd39d5c0f64ba2a81a7a089f97519cb875b373597fc46**Documento generado en 07/09/2021 08:31:25 AM

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Benjamín Toro Reina vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Rad. 2020-00083-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1766

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante mensaje que antecede, el apoderado del actor informa que el señor Toro Reina le manifestó su decisión irrevocable de DESISTIR de todas las pretensiones del presente proceso. Una vez revisado el expediente, se observa que la parte pasiva se notificó y radicó escritos de contestación, entonces, como el escrito no viene coadyuvado, se pondrá en conocimiento de la parte pasiva el mismo para los efectos prescritos en el artículo 316 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, resultando innecesario pronunciarse frente a las contestaciones de demanda aportados.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

Póngase en conocimiento de las demandadas por el término de tres días, la manifestación de desistimiento hecha por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Vencido el término vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b237a9bcf6dfc3f72dfa285edb5c260f37e092343c0005f799f507ec2351f981

Documento generado en 07/09/2021 08:31:22 AM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

- frant consect

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Juan Vallejo Salazar vs. Colpensiones y otras. Rad. 2020-00133-00.

INTERLOCUTORIO No. 1785

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados, se notificaron del auto admisorio y a través de apoderados, allegaron escrito de contestación, constatando el Juzgado que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado; por otra se advierte que PROTECCION S.A., presentó demanda de reconvención y solicita se integre la litis con LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, por ser la entidad encargada de la redención del bono pensional del demandante, quien se encuentra pensionado en el RAIS, a lo que accederá el despacho, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos de los artículos 25, 61 y 75 ibidem.

En este sentido, considerando que aún no se ha corrido traslado a la demanda de reconvención, por cuanto solo hasta ahora va a ser admitida, se devolverá al actor el escrito anticipado que descorre traslado.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Integrese la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDIA Y CREDITO PUBLICO a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordenar a la integrada en la litis que al contestar la demanda, aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Admítase la demanda de reconvención presentada por PROTECCION S.A. contra el señor JOSE JUAN VALLEJO SALAZAR y córrase traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado.
- 5.-Devuelvase al actor el escrito allegado el 28 de septiembre del año pasado, por cuanto solo en el presente proveido se está admitiendo la demanda y corriendo traslado de la misma.
- 6.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

COLPENSIONES, Alejandra Murillo Claros, portadora de la T.P. 302293 del CSJ y con C.C. 1144076582, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebb34b115a1e89ae7ac0562e10be0fe71f25136b9f9e0958cf7af814024aa229

Documento generado en 07/09/2021 11:14:04 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.

four Compar

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Alberto Ceballos Escobar vs. Iss hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00029-00

INTERLOCUTORIO No. 1769

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. 469030002688389 de fecha Septiembre 02 de 2021 por valor \$30.434.450.00, consignado por el Banco Davivienda.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Nancy González Quiñónez, identificada con C.C. No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002688389 de fecha Septiembre 02 de 2021 por valor \$30.434.450.00, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.
- 2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9e02b12a2940c080ae92fb9e35fcb17e2ddb3036b44e7f216a730ef371b0f9Documento generado en 07/09/2021 08:31:49 a. m.

asM

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. **María Digna Caicedo** Vs. **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.** Radicación- **2021-00031**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1758

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Por lo anterior, el despacho procede a realizar la liquidación de crédito, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO						
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas						
desde el 10/06/2007 al 12/02/2008 día anterior						
fecha de fallecimiento demandante	4.404.833					
Deuda por intereses moratorios a partir del						
10/06/2007 actualizados al 31 de agosto de 2021	14.392.502					
(-) Costas y agencias en derecho proceso						
ordinario ordenado su pago con título judicial						
No. 469030002599769 del 22/12/2020	(10.000.000)					
TOTAL LIQUIDACIÓN	18.797.336					

SON: DIECIOCHO MILLONES SETENCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$18.797.336)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$18.797.336.

DATOS DETERM	MINANTES DEL CÁI	LCULO					
Deben mesadas	desde:	10/06/2007					
Deben mesadas hasta:		12/02/2008					
Intereses de mora desde:		10/06/2007					
Intereses de mora hasta:		31/08/2021					
No. Mesadas al	año:	14					
	TORIOS A APLICAR						
	GOSTO DE 2021						
		17,24000%					
Interés de mora anual:		25,86000%					
Interés de mora		1,93515%					
Nota: El cálculo	o técnico de la tasa	mensual debe	ser ((1 + interés de r	nora anual) eleva	do a la 1/12) - 1.		
MESADAS ADEL	JDADAS CON INTE	DES MODATODIA	n				
	IODO	Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
10/06/2007	30/06/2007	433.700,00	20	1,67	722.833,33	5.176	2.413.383,82
1/07/2007	31/07/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	5.145	1.439.357,77
1/08/2007	31/08/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	5.114	1.430.685,26
1/09/2007	30/09/2007	433.700,00	30	1,00	433.700,00	5.084	1.422.292,50
1/10/2007	31/10/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	5.053	1.413.619,99
1/11/2007	30/11/2007	433.700,00	30	2,00	867.400,00	5.023	2.810.454,46
1/12/2007	31/12/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	4.992	1.396.554,72
1/01/2008	31/01/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	4.961	1.476.844,90
1/02/2008	12/02/2008	461.500,00	12	0,40	184.600,00	4.949	589.309,05
, .		,			,		•
Totales					4.404.833,33		14.392.502,46
Valor total de las mesadas con intereses moratorio			os al	31/08/2021	18.797.335,80		
	LIQUIDACION	DEL CRÉDITO					
Deuda por mesa	adas retroactivas li	quidadas					
desde el 10/06/2007 al 12/02/2008 día anterior							
fecha de fallecimiento demandante		4.404.833					
Deuda por intereses moratorios a partir del							
10/06/2007 actualizados al 31 de agosto de 2021		14.392.502					
	ncias en derecho p						
ordinario ordenado su pago con título judicial							
No. 469030002599769 del 22/12/2020		(10.000.000)					
TOTAL LIQUIDACIÓN		18.797.336					

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$940.000**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df80a3629d6a271bd155b115df28df73e636e45fcf4059478ac1452f2742a2**Documento generado en 07/09/2021 08:31:46 a. m.

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que la apoderada de la parte actora allega copia del registro civil de defunción de la señora Maria Digna Caicedo. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. **María Digna Caicedo** Vs. **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.** Radicación- **2021-00031**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1281

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se indica a continuación que del Registro de Defunción aportado por la Apoderada de la Parte Actora se obtiene que la señora MARÍA DIGNA CAICEDO falleció el 13 de febrero de 2008.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, solo se encuentra acreditado el fallecimiento de la Demandante con el Registro de la Defunción aportado, lo que obliga a que una persona diferente a la que dio inicio al proceso, lo continúe en el lugar del litigante fallecido, por haber cesado sus atributos personales.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de quien acredite tal condición en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se requerirá para que se allegue sentencia del Juez competente o escritura pública en la cual se reconozca a los herederos determinados e indeterminados y se adjudique el activo en el trámite sucesoral si se tiene en cuenta que podrían existir otras personas con derecho al mismo (Art. 1008 C. Civil).

Por lo anterior, como quiera que, en el presente caso, se pretende se ordene el pago de un crédito laboral en favor de la señora Maria Digna Caicedo quien ya falleció, por lo que considera el juzgado que se hace necesario de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., requerir a la apoderada de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el art. 70 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte ejecutada registro civil de defunción de la señora Maria Digna Caicedo, allegado a la foliatura.
- 2.- Requerir a la apoderada de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales de la causante MARÍA DIGNA CAICEDO de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2ab0daafea12dbccfb8ca4970a713dada1ecf4b612f2de11ac86a2220acc6aDocumento generado en 07/09/2021 08:31:43 a. m.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Dalmiro Quiñones vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00032-00

INTERLOCUTORIO No. 1771

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002687957 de fecha Septiembre 01 de 2021 por valor \$3.849.177.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Omar Enrique Romero Londoño identificado con C.C. No. 1.151.934.548 y T. P. No. 225.835 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002687957 de fecha Septiembre 01 de 2021 por valor \$3.849.177.00, suma que asciende a las costas del presente proceso ejecutivo.
- 2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a762ceca2a8e38825b97c1d0413e8c8178b471608d039dae3bd351ab894b50f9

Documento generado en 07/09/2021 08:31:41 a. m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez informando que, estando el proceso para ejecutar la medida cautelar, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago, se realice nuevamente la liquidación del crédito y se ajuste la medida de embargo. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Lawf Canjal

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Luís Humberto Rodríguez Ríos vs. Colpensiones. Rad. 2021-00078.

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1294

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita al despacho por medio de escrito se corrija las actuaciones surtidas dentro de las presentes diligencias en relación con las costas fijadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma de \$ 9.500.000.00, que cursó en este despacho judicial bajo el radicado 76001310500520140089600, decisión que no fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior y que no fue tenida en cuenta por esta instancia judicial al momento de librar mandamiento de pago.

Revisado nuevamente el presente proceso se observa que mediante auto 1739 del 02 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia No. 11 del 01 de febrero de 2017 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.

Así mismo, una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución la apoderada de la parte actora presenta la liquidación del crédito por la suma de \$4.377.803 correspondiente a las costas del proceso ordinario, de la cual se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

Posteriormente mediante auto 1031 del 22 de junio de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se fijaron costas dentro del proceso ejecutivo, quedando en firme el 28 de junio del mismo mes año, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, a juicio de esta juzgadora, el asunto puesto a consideración no se circunscribe a aquel que fue debatido en el ordinario laboral bajo el radicado 76001310500520140089600, no siendo los hechos que pone de presente la actora nuevos y sobrevinientes, una vez el despacho conforme lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que modificó el numeral 2 de la sentencia 11 del 01 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo reglado en el art. 366 del CGP reajustó y liquidó las costas y agencias en derecho por la suma de \$4.377.803, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1464 del 27 de noviembre de 2020, ordenado el archivo del proceso, contra el cual procedían los recursos de reposición y apelación, decisión en la que las partes no interpusieron recurso alguno quedando ejecutoriado el 04 de diciembre de 2020.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 1634 del 20 de agosto de 2020, se dejó sin efecto el auto 995 del 18 de junio de 2021 mediante el cual por error se liquidó, aprobó costas y se ordenó nuevamente el archivo proceso.

Por lo anterior no se accederá a la solicitud elevada por la profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud hecha por la profesional del derecho de la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c655ec208b0a8d66dbfd2b77c778ea33c19630a3ca22e309debf58b9cdea96

Documento generado en 07/09/2021 08:31:38 a.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte contra el auto 1499 del 06 de agosto de 2021. Así mismo obra solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

James Compal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Efraín Sánchez Laverde vs. Colpensiones. Rad. 2011-01318.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

1. Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 1499 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena la entrega del título judicial No. 469030001962530 de fecha 25/11/2016 por la suma de \$11.736.700.57 a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Como sustento de su inconformidad indica que en el mes de enero del año 2012 este despacho judicial remitió las presentes diligencias al Juzgado 11 laboral de Descongestión del Circuito de Cali, quien adelantó el proceso y ordenó a favor del demandante la entrega del título judicial No. 469030001752372 por valor de \$11.736.700.00., pago que no se hizo efectivo como quiera que en el mes de enero del año 2016 al cobrar el depósito judicial, el banco Agrario no lo pudo confirmar toda vez el Juzgado de Descongestión había desaparecido.

Así mismo indica que puso en conocimiento del Despacho lo antes referido, por lo que solicita se revoque el auto 1499 del 06 de agosto de 2021 y se ordene la entrega del título judicial a favor del ejecutante.

Para resolver se considera:

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica los autos contra los cuales es procedente utilizar la vía de la apelación, así:

"Artículo. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
- 3. El que decida sobre excepciones previas.
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- 12. Los demás que señale la ley. ..."

Y, aunque el numeral 12 de la norma en cita, prevé que pueden existir otros autos, señalados por la ley, que pueden ser objeto de impugnación, revisado exhaustivamente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra referencia alguna a la posibilidad de recurrir el auto objeto del presente pronunciamiento.

Por lo anterior se negará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 1499 del 06 de agosto de 2021.

2. De otro lado solicita se tenga como sucesora procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P. a la señora Teresa Cuellar de Sánchez, adjuntando para tal efecto fotocopia de la cédula de ciudadanía, Registro civil de defunción del litigante fallecido, resolución de la Pensión de Sobrevivientes y poder.

Dicho lo anterior, se indica a continuación que del Registro de Defunción se obtiene que el señor Efraín Sánchez Laverde falleció el 02 de agosto de 2015 y que la señora Teresa Cuellar de Sánchez identificada con CC.41.583.234 es la cónyuge del demandante, conforme a Resolución GNR 364823 del 19 de noviembre de 2015.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento del Demandante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado, y la calidad de cónyuge o compañero con Resolución GNR 364823 del 19 de noviembre de 2015 expedida por Colpensiones donde se reconoce la sustitución pensional a la señora Teresa Cuellar de Sánchez, por lo que el Despacho la reconocerá como sucesora procesal del Ejecutante y tendrá como su Apoderada a la Dra. Paola Andrea Ceballos Quintero.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte de la Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, y en el presente caso, se pretende se ordene el cobro de un crédito laboral en favor del señor Efraín Sánchez Laverde el cual hace parte de la masa sucesoral de los bienes de la causante, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue la sentencia del Juez competente o escritura pública en la cual se acredite los herederos legítimos del titular del derecho reclamado, toda vez podrían existir otras personas con derecho al mismo (Art. 1008 C. Civil).

3. Por otra parte, obra solicitud del título judicial No. 469030001752372 de fecha 25/11/2016 por valor de \$11.736.700.00, el cual por conversión le fue asignado el No. 469030001962530.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de dejar sin efecto alguno el numeral 1° del auto interlocutorio No. 1499 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena la entrega del título judicial No. 469030001962530 de fecha 25/11/2016 por valor de \$11.736.700.57 a Colpensiones, se pudo constatar que el depósito judicial aquí solicitado corresponde a la parte actora.

Una vez se aporte al plenario la sentencia o escritura pública del juez competente o el notario, por cuanto el depósito consignado es un activo de la masa sucesoral se dará trámite a la solicitud de entrega del título judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 1º del auto No. 1499 del 06 de agosto de 2021.
- 2.-TENER como SUCESORA PROCESAL a la señora TERESA CUELLAR DE SÁNCHEZ, de conformidad al inciso 1° del Art. 68 del C.G.P.
- 3.-**RECONOCER** personería a la abogada PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO con la C.C. 34.569.185 y T.P. 141.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada judicial de la señora TERESA CUELLAR DE SÁNCHEZ.
- 4.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que allegue la sentencia del Juez competente o escritura pública en la que se acredite quienes son los herederos legítimos del titular del derecho reclamado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 5.-, Una vez se allegue lo requerido en el numeral 4° se dará trámite a la solicitud de entrega del título judicial aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a44ca1ad1f040566563f0b7f9d221fbac065688477ba304063480c2eb0779fDocumento generado en 07/09/2021 08:31:56 a. m.

Msp

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega resolución No. GNR 217545 del 25/07/2016 expedida por la entidad ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1292

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Julio Gutiérrez Castellanos Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. Rad. 2015-00302-00.

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora en respuesta a requerimiento del Despacho allega Resolución No. 217545 de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del demandante.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que mediante auto 1164 del 12 de agosto de 2021 se requirió se allegue a la foliatura la sentencia o escritura pública donde el notario o el juez competente realice la partición y asignación de los activos a la cónyuge y/o herederos del causante, por cuanto el depósito consignado corresponde a un valor reconocido en vida al señor Julio Gutiérrez Castellanos y por tanto, es un activo de la masa sucesoral y eventualmente podrían existir otras personas con derecho al mismo (Art. 1008 C. Civil).

En virtud de la anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Estese el profesional del derecho al auto 1164 del 12 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3b1c9ca393fe91dfb66f8ff7f1238e7fe7974816dcce74806b3a39ba3436ac
Documento generado en 07/09/2021 08:31:54 a. m.

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la demanda no ha sido notificada la aseguradora Mapfre por la parte pasiva, el expediente fue devuelto por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, a quien se le había remitido en cumplimiento de las medidas de reasignación de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Helder Rosero Muñoz vs. Emcali y otros. Rad. 2017-00257-00.

INTERLOCUTORIO No. 1749

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali se abstuvo de conocer el presente proceso, al considerar no cumple las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura, por cuanto en su revisión encontró que si bien se archivó lo actuado en el llamamiento en garantía hecho por EMCALI a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por falta de notificación y de acuerdo con el artículo 30 del CTPSS, se encontraba pendiente su notificación como demandada por el señor ROSERO MUÑOZ.

En atención a que efectivamente la aseguradora no fue notificada por el actor, habiendo transcurrido bastante tiempo desde la admisión de la demanda, debe avocarse nuevamente el conocimiento de la demanda y archivarse lo actuado respecto la aseguradora como **demandada**, habida cuenta que se encuentra más que vencido el término que establece el artículo 30 del CPTSS y continuarse el proceso, fijando fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Avoquese nuevamente el conocimiento de la presente acción.
- 2.-Archívese lo actuado respecto la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.-Señalase el día **27 de abril de 2022 a la 9:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

^{1.-}Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

^{2.-}Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da7c2662a78c87609b9856e0f7cbfb3ca7e6ecedef80822b739fa029c87eca9c

Documento generado en 04/09/2021 02:54:48 PM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el curador ad litem de la llamada en litis se notificó y descorrió el traslado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fabiola Riascos Gamboa vs. Colpensiones. Litis por activa Nubia Moreno. Rad. 2017-00281-00.

INTERLOCUTORIO No. 1748

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el curador ad litem designado a la señora NUBIA MORENO - citada al proceso como litisconsorte de la parte pasiva - se notificó y dentro del término legal, en debida forma contestó la demanda, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la señora NUBIA MORENO, representada por curador ad litem.
- 2.-Señalase el día **26 de abril de 2022 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c122127d18a1532841a6592d14f266402038b0ca37d1846662e43c27bf4acb8**Documento generado en 04/09/2021 02:54:45 PM

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que la parte actora no subsanó lo declarado inadmisible en la reforma de la demanda, para a despacho de la señora Juez para proveer.. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús Wilberto Perea Noguera vs. Colpensiones y otros. Rad. 2018-00504-00.

INTERLOCUTORIO No. 1760

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte actora no subsanó lo declarado inadmisible en la solicitud de reforma de la demanda, según auto que antecede, se rechazará la misma y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por no subsanado el escrito de reforma de la demanda.
- 2.-Rechazar el escrito de reforma de la demanda.
- 3.-Señalase el día 3 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Laboral 005 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc8d93cd7bf3f9e50eba1a13a200d4e95ad66a562378efea5aa6a2c070ffc1**Documento generado en 04/09/2021 02:54:42 PM